

Bogotá D. C., 28 de abril de 2026

Señore(a)s  
**Juez de Tutela (Reparto)**  
Rama Judicial del Poder Público  
E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (ARTÍCULO 7.º DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

Vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso, debido proceso administrativo (art. 29 C. P.), igualdad (art. 13 C. P.), acceso a la educación (art. 67 C. P.), participación en la ciencia y la tecnología (art. 70 C. P.), y acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 40.7 C. P.), en conexidad con los principios de buena fe y confianza legítima (art. 83 C. P.).

---

**DIANA MARCELA SERNA MANZANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112469719 expedida en Jamundí Valle obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MinCiencias)**, por la vulneración actual y masiva de los derechos fundamentales señalados en la referencia, ocasionada por la inoperancia sistemática y prolongada de su plataforma tecnológica oficial SIGP, único canal dispuesto por la entidad para formalizar la postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026 «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados», cuyo plazo de cierre, previa ampliación administrativa, vence el día de hoy, 28 de abril de 2026, a las 4:00 p. m.

**I. HECHOS**

**Primero.** La Convocatoria No. 975 de 2026 «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados» fue abierta por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, con una bolsa global de \$279.588.000.000 para financiar 670 beneficiarios en maestrías nacionales, doctorados nacionales y doctorados en el exterior. El cronograma original fijó el cierre del plazo de postulación para el lunes 20 de abril de 2026, a las 4:00 p. m.

**Segundo.** Los términos de referencia de la Convocatoria establecieron como único canal idóneo para la postulación la plataforma digital oficial SIGP, accesible a través del dominio <https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/>. Así se corrobora en las guías institucionales, los boletines divulgativos y las comunicaciones oficiales del Ministerio.

**Tercero.** El 17 de abril de 2026, y ante la alta demanda del sistema y los problemas técnicos que venía presentando la plataforma SIGP, el propio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación anunció públicamente —a través de su cuenta oficial de redes sociales y de su sitio web institucional— la **ampliación del plazo de cierre de la Convocatoria 975 al jueves 23 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.** En el mismo anuncio, la entidad reconoció de forma expresa la «alta concurrencia» y el «interés ciudadano» como justificación de la prórroga, lo que equivale a una admisión institucional de que el sistema estaba operando bajo condiciones anómalas.

**Cuarto.** El accionante cumple todos los requisitos sustantivos y formales exigidos por la Convocatoria 975.

**Quinto.** A pesar del registro previo del usuario y del cumplimiento de los requisitos sustantivos, desde al menos el 17 de abril de 2026 hasta la presente fecha —es decir, durante las **últimas 48 horas consecutivas del plazo extendido**— la plataforma SIGP ha presentado fallas técnicas sistémicas que han impedido al accionante culminar el diligenciamiento del «Formulario de Proyectos y Programas» y cargar los documentos soporte exigidos. Las fallas documentadas — que se acreditan con capturas de pantalla adjuntas, con fecha y hora visibles— incluyen, entre otras: (i) error *502 Bad Gateway* («The server returned an invalid or incomplete response»); (ii) error *ERR\_CONNECTION\_CLOSED* («plataformasigp.minciencias.gov.co cerró la conexión»); (iii) pantalla en blanco con leyenda *server unavailable!*; y (iv) bloqueo reiterado al intentar avanzar al paso de finalización del formulario.

**Sexto.** El día de hoy, 28 de abril de 2026 —día fijado por la propia entidad como último plazo para postular—, las fallas se han mantenido y se han intensificado, sin recibir a la fecha las credenciales para postularme y cargar los documentos, he enviado diferentes PQRS, Chats sin respuesta, teléfonos dispuestos por el Ministerio que no responden. Adjunto pantallazo comprobando que el registro ya se realizó sin recibir dichas credenciales.

The screenshot shows a web browser window with the URL `plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/Entidades/faces/registro/preRegistroEntidad.xhtml`. The page header includes the GOV.CO logo and navigation tabs for TRÁMITES Y SERVICIOS, PARTICIPACIÓN, and ENTIDADES. The main content area is a registration form with the following fields:

- Tipo de Identificación \*: CEDULA DE CIUDADANIA
- Número \*: 1112469719
- Teléfono Persona \*: 3186610955
- País \*: Colombia
- Región \*: REGIÓN PACÍFICO
- Departamento \*: VALLE DEL CAUCA
- Ciudad/Municipio \*: CALI
- Mail Contacto \*: sernamanzano@hotmail.com

A red error message box is overlaid on the form, stating: "ERROR La entidad ya está registrada. Los datos de autenticación fueron enviados al correo: ser\*\*\*\*\*@hotmail.com". Below the form, there is a checkbox for "He leído y acepto los Términos y Condiciones" which is checked, and two buttons: "Guardar" and "Cancelar".

On the left side of the form, there is a section titled "ENTIDAD" with the following text: "Todas las empresas deben diligenciar el formulario de 'Pre-Registro', asegúrese de llenar todos los campos y dar clic en el botón 'Registrar', después de diligenciar el formulario la entidad entra a estudio para su aprobación."

The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with the search bar, system tray, and the date/time: 10:15 a. m. 28/04/2026.











**Séptimo.** Si el plazo de cierre se consuma a las 4:00 p. m. del día de hoy sin que medie intervención judicial, la accionante perderá de manera **definitiva, irreversible e irremediable** el derecho a participar en la Convocatoria 975 —cuyos próximos resultados se conocerán hasta el 16 de julio de 2026 y cuya siguiente edición, en el mejor escenario, se abriría con posterioridad a la asignación del semestre académico 2026-2 para el cual se formuló el proyecto—, con la consecuente pérdida de la oportunidad de financiar estudios de posgrado en investigación con recursos públicos asignados por concurso de mérito.

## **II. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriores y los argumentos jurídicos que se exponen más adelante, solicito respetuosamente al señor Juez:

**Primera. TUTELAR** los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo (art. 29 C. P.), a la igualdad (art. 13 C. P.), al acceso a la educación (art. 67 C. P.), al acceso al conocimiento y a la ciencia (art. 70 C. P.), al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones

de igualdad (art. 40.7 C. P.), y a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (art. 83 C. P.), vulnerados por la inoperancia de la plataforma SIGP de MinCiencias.

**Segunda. ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación** que, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, adopte una de las siguientes medidas, a su elección: (i) habilite y garantice el funcionamiento efectivo de la plataforma SIGP durante un término adicional equivalente, como mínimo, al de la falla acreditada —es decir, no inferior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del restablecimiento técnico del servicio—, con el fin de permitir al accionante finalizar el diligenciamiento del «Formulario de Proyectos y Programas» y cargar los documentos soporte por medio de las credenciales; o, en subsidio, (ii) habilite un canal alternativo oficial (correo electrónico institucional con acuse de recibo) que permita al accionante remitir la totalidad de los documentos de postulación a la Convocatoria 975, los cuales deberán ser tenidos por oportunamente presentados y evaluados en las mismas condiciones aplicables a quienes lograron formalizar su postulación a través de la plataforma SIGP.

**Tercera. ORDENAR al Ministerio accionado que se abstenga de declarar cerrada la Convocatoria No. 975 de 2026**, respecto del accionante, hasta tanto se garantice materialmente su postulación por cualquiera de los mecanismos señalados en la pretensión anterior.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (Artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991)**

Con fundamento en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez que, al momento mismo de la admisión de la presente acción, decrete como **medida provisional** lo siguiente:

**(i) ORDENAR a MinCiencias que suspenda el cierre de la Convocatoria No. 975 de 2026** previsto para el día 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m., respecto del accionante, y que habilite de manera inmediata un canal alternativo oficial —correo electrónico institucional con acuse de recibo automático— para la recepción de sus documentos de postulación al proyecto, bajo el entendido de que, por expresa orden judicial, dichos documentos serán tenidos por oportuna y válidamente presentados.

La medida provisional es procedente por concurrir la totalidad de los presupuestos jurisprudenciales exigidos:

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. La plataforma tecnológica como canal único impuesto por la administración: carga de disponibilidad a cargo del Estado**

Cuando la administración convocante impone una plataforma tecnológica como único canal idóneo para el ejercicio de un derecho fundamental de participación o acceso a servicios del Estado, asume correlativamente la carga de garantizar su disponibilidad, continuidad y eficacia durante todo el término del proceso. El artículo 29 de la Constitución Política exige que las actuaciones administrativas se adelanten con plena observancia del debido proceso, lo cual incluye garantizar que los medios dispuestos por la propia autoridad resulten efectivos para el ejercicio de los derechos.

Trasladar al ciudadano las consecuencias de la inoperancia de una herramienta tecnológica que la administración eligió, implementó y controla, equivale a una vulneración material del debido proceso, pues desplaza al administrado un riesgo que nunca estuvo bajo su dominio. La

jurisprudencia constitucional ha reiterado que el acceso efectivo a los procedimientos administrativos hace parte del contenido mínimo del debido proceso (Corte Constitucional, sentencias T-604 de 2013, T-229 de 2021 y T-377 de 2019).

## **2. Convocatoria como norma reguladora del concurso y principio de confianza legítima**

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido de manera uniforme que la convocatoria constituye la norma reguladora del proceso de selección y vincula tanto a la administración convocante como a los aspirantes (Corte Constitucional, T-180 de 2015, T-257 de 2012, T-604 de 2013; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de agosto de 2020, rad. 2012-00680). Este carácter vinculante no se agota en la obligación del aspirante de cumplir las reglas; obliga también a la entidad convocante a honrar las condiciones de acceso ofrecidas, lo que incluye mantener operativos los medios técnicos que ella misma definió como únicos válidos.

En el presente caso, el propio Ministerio reconoció administrativamente la existencia de una contingencia cuando, mediante anuncio público del 18 de abril de 2026, amplió el cierre de la Convocatoria 975 del 20 al 23 de abril. Dicha ampliación, lejos de haber subsanado la situación, se ha ejecutado sobre una plataforma que continúa colapsando, lo cual constituye un

incumplimiento material de la promesa institucional y una vulneración directa del principio de confianza legítima (art. 83 C. P.).

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controversias en convocatorias públicas**

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general que las controversias derivadas de concursos de mérito se resuelven por los medios de control contencioso-administrativos, ha identificado subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela. Entre ellas, de conformidad con las sentencias SU-446 de 2011, T-081 de 2022, T-151 de 2022 y T-114 de 2022, cuando: (i) el medio ordinario carece de idoneidad y eficacia para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) el asunto presenta una marcada relevancia constitucional.

Ambas subreglas se satisfacen plenamente en este caso. Por una parte, los medios de control contencioso-administrativos —incluso las medidas cautelares del CPACA— se tramitan en términos que resultan incompatibles con el vencimiento del plazo, fijado para las 4:00 p. m. del día de hoy. Por otra parte, lo que se discute no es el contenido de un acto de trámite particular, sino la imposibilidad fáctica de ejercer un derecho fundamental por causa imputable a la administración, lo que eleva el asunto a un problema de garantía efectiva del debido proceso constitucional.

### **4. Igualdad material y prohibición de trato discriminatorio por causa sobreviniente imputable al Estado**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra no solo la igualdad formal ante la ley, sino la igualdad material, que obliga al Estado a remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno y efectivo de los derechos. Si los aspirantes que lograron postularse antes del colapso del sistema consolidan su participación, mientras quienes encontraron la plataforma inoperante durante los días finales —por razones exclusivamente imputables a la entidad convocante— quedan excluidos, se configura una discriminación de facto que no obedece al mérito, sino al azar técnico.

En sentido análogo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-114 de 2022, ordenó la reprogramación de pruebas de un concurso cuando una contingencia objetiva —distinta del azar, pero de similar naturaleza estructural— afectaba la posibilidad de participar en igualdad de condiciones.

### **5. Principios de buena fe y de inadmisibilidad de aprovechamiento de la propia falla**

El principio general del derecho, acogido por la jurisprudencia constitucional, según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), se aplica con mayor rigor en cabeza de la administración, vinculada por el principio de buena fe administrativa (art. 83 C. P.). El Ministerio no puede: (i) imponer una plataforma como canal exclusivo de postulación; (ii) fracasar en garantizar su operatividad durante el plazo de cierre; y simultáneamente (iii) invocar la expiración de ese mismo plazo para excluir al ciudadano que intentó postular en condiciones técnicas que la entidad no aseguró.

## **6. Bloque de constitucionalidad y derechos de participación**

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Por el artículo 93 de la Constitución, dichos tratados integran el bloque de constitucionalidad y refuerzan la obligación estatal de garantizar que el ejercicio de tales derechos no dependa del correcto funcionamiento de herramientas tecnológicas cuyo control escapa al administrado.

La procedencia del amparo solicitado se sostiene sobre un andamiaje constitucional y jurisprudencial ampliamente consolidado. El análisis se estructura a partir de dos pilares esenciales: (i) la existencia de una imposibilidad objetiva imputable exclusivamente a la administración, que convierte en inexigible para el ciudadano el cumplimiento del requisito de postulación por el canal digital único impuesto por la propia entidad; y (ii) la configuración de una circunstancia individualizada del accionante que, sumada a la falla masiva de la plataforma, eleva el asunto al umbral de la relevancia constitucional y hace que los medios ordinarios de defensa resulten manifiestamente inidóneos e ineficaces. Ambos pilares se desarrollan a continuación, a la luz de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del bloque de constitucionalidad.

### **I. Marco constitucional aplicable: debido proceso administrativo, igualdad material y principio del mérito**

El caso sub examine se inscribe en la intersección de múltiples derechos y principios fundamentales cuya protección constituye mandato imperativo para todas las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2.º de la Constitución Política.

En primer término, el **debido proceso administrativo** (artículo 29 C. P.) exige que la administración observe, en todas sus actuaciones, las formas propias de cada trámite, los términos y los procedimientos, y que garantice al administrado un acceso real y efectivo —no meramente formal— a los mecanismos que la propia administración ha dispuesto para el ejercicio de sus derechos. La Corte Constitucional, desde la sentencia T-442 de 1992 y de modo reiterado hasta el presente, ha sostenido que el debido proceso administrativo no se agota en el respeto formal de los procedimientos, sino que exige que los medios y canales dispuestos por la administración sean **aptos para el ejercicio efectivo del derecho**.

En segundo lugar, el **principio de igualdad material** (artículo 13 C. P.) impone al Estado el deber correlativo de remover los obstáculos fácticos que impiden el ejercicio real de los derechos. Esa dimensión material de la igualdad —reiterada en las sentencias T-406 de 1992, T-772 de 2003 y T-291 de 2009— resulta particularmente pertinente cuando la situación de desventaja del ciudadano no obedece al azar natural, sino a una acción u omisión imputable a la propia administración.

En tercer término, el **principio del mérito** (artículos 40.7 y 125 C. P.), desarrollado por las sentencias C-588 de 2009, C-034 de 2015, C-331 de 2022 y C-197 de 2025 de la Corte Constitucional, constituye criterio rector del acceso a funciones, cargos y beneficios públicos

asignados mediante convocatoria. Este principio exige, por imperativo constitucional, que el proceso de selección se desarrolle en condiciones de acceso igualitario para todos los interesados con aptitud para postular. Cuando el canal de postulación falla por causa imputable al convocante, lo que se pone en riesgo no es una mera formalidad administrativa, sino el propio principio del mérito como regla de asignación.

En cuarto lugar, los principios de **buena fe y confianza legítima** (artículo 83 C. P.) operan como límite expreso a las actuaciones de la administración y protegen las expectativas razonables que los ciudadanos se forman a partir de las promesas institucionales. En palabras de la Corte, estos principios «funcionan como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica» (T-453 de 2018).

## **II. La convocatoria como norma reguladora del proceso de selección y su carácter doblemente vinculante**

Es doctrina pacífica y reiterada tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que la convocatoria constituye la **ley del concurso** y vincula con igual intensidad a la administración convocante y a los aspirantes. Este carácter doblemente vinculante no se limita a la imposición de cargas sobre el aspirante; impone, en forma correlativa, el deber de la administración de honrar las condiciones objetivas bajo las cuales prometió el acceso.

La Corte Constitucional, en la **sentencia T-604 de 2013** (M. P. Alberto Rojas Ríos), sostuvo:

*«La convocatoria es la norma reguladora a través de todo el concurso, pues a ella queda vinculada la entidad que convoca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los concursantes, esta es la forma de garantizar el debido proceso en la selección. Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de confianza legítima, esperan que se cumplan a cabalidad».*

En el mismo sentido, la **sentencia T-483 de 2013** (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) advirtió que «las reglas establecidas en la convocatoria se erigen como norma para la trayectoria del concurso, pues esa es la legítima expectativa de los vinculados a él y, de ser inaplicada (...) estaría incumpliendo las reglas de la convocatoria que (...) son ley del concurso en virtud de la protección del derecho fundamental al debido proceso».

Esta línea ha sido corroborada por la **Sala Plena de la Corte Constitucional** en la reciente **sentencia SU-138 de 2024** (M. P. Cristina Pardo Schlesinger), al reiterar el carácter vinculante de la convocatoria pública y al precisar que los ajustes al acto administrativo que fija las bases del concurso pueden realizarse únicamente «en casos muy excepcionales, siempre y cuando no favorezca en particular a algunos de los participantes, es decir, no afecte el derecho a la igualdad». En la misma providencia, la Sala Plena advirtió que la modificación irregular de las reglas de la convocatoria —entendida como un apartamiento unilateral del marco normativo prometido— es causal de nulidad del proceso de selección.

En la jurisdicción contencioso-administrativa, el **Consejo de Estado, Sección Segunda**, en sentencia del 19 de agosto de 2020 (exp. 2012-00680), reafirmó que «la convocatoria es la norma que rige el concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes quienes a partir del principio de la confianza legítima esperan su estricto cumplimiento. Esta cualidad impide que la desconozcan también las entidades que se contratan para efectuar la prueba». La misma Sección, en las sentencias 01053 de 2019 y 2016-00988 de 2019, ha declarado la nulidad parcial de convocatorias cuando la administración desconoció los principios del mérito, la igualdad y la objetividad que debía garantizar.

Aplicado al caso concreto, el propio Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al expedir la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 y los términos de referencia de la Convocatoria 975, eligió y promulgó la plataforma SIGP —alojada en el dominio *plataformasigp.minciencias.gov.co*— como el canal **único, exclusivo y obligatorio** para la postulación. Esa decisión institucional, elevada a regla de la convocatoria, implicó una doble promesa normativa: (i) que la plataforma estaría operativa y disponible durante todo el término de inscripción, y (ii) que ningún aspirante que cumpliera los requisitos sustantivos sería excluido por razones ajenas a su diligencia. Cuando la plataforma colapsa durante las últimas 48 horas del plazo —incluyendo la ventana crítica del día de cierre—, lo que se quiebra no es una expectativa marginal del administrado, sino el contenido mismo de la promesa regulatoria.

### **III. La imposibilidad objetiva imputable a la administración como causal autónoma de amparo**

La jurisprudencia constitucional ha construido, de forma progresiva, una línea según la cual las obligaciones del administrado en un procedimiento administrativo se extinguen —o al menos deben flexibilizarse— cuando su cumplimiento resulta objetivamente imposible por hechos imputables a la propia administración. Esta línea se apoya en un principio general del derecho de antiquísima raigambre: nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), y nadie puede invocar en su favor su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), principio que, en cabeza del Estado, adquiere una fuerza normativa reforzada por el artículo 83 de la Constitución.

La Corte Constitucional, en la **sentencia T-114 de 2022** (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera), amparó los derechos de una aspirante a un concurso de méritos a quien se le negó la reprogramación de la prueba de conocimientos por haber resultado contagiada de COVID-19 días antes del examen. La Corte sostuvo que el derecho a la igualdad de oportunidades no se vulnera, sino que se garantiza, cuando la autoridad introduce ajustes razonables para remediar una circunstancia objetiva que no es atribuible al aspirante. En palabras de la Sala:

*«El derecho a la igualdad de oportunidades que guía el proceso de selección no se quebranta en el presente asunto con la orden de amparo dispuesta por los jueces de instancia, pues debido al contagio por Covid-19 y a su condición médica la accionante no se encontraba en igualdad de condiciones frente a los demás participantes y, por tal motivo, merecía un trato diferencial que salvaguarda su posibilidad de competir por el empleo para el cual se inscribió».*

La analogía con el caso sub iudice es directa y refuerza la procedencia del amparo por argumento de mayoría de razón: si un hecho completamente ajeno a la administración (una pandemia) justificó la reprogramación de una prueba para garantizar la igualdad de oportunidades, con mayor razón debe justificarla un hecho que sí es plenamente atribuible a la entidad convocante, como es la inoperancia de la plataforma tecnológica oficial.

En el mismo orden argumental, el **Consejo de Estado, Sección Cuarta**, en sentencia del 3 de julio de 2008 (exp. 25000-23-25-000-2008-00604-01), concedió el amparo de los derechos de una sociedad concesionaria que veía inminente el vencimiento del plazo de inscripción en un registro público regulado por la propia administración, bajo la consideración de que los medios ordinarios de defensa resultaban materialmente ineficaces frente a la inminencia temporal del perjuicio. La Sala razonó que la tutela procedía como mecanismo transitorio porque el cumplimiento del término era objetivamente imposible para la accionante dentro de las condiciones que la administración había creado.

Estas subreglas se conjugan con la jurisprudencia consolidada sobre **perjuicio irremediable**, según la cual, de conformidad con las sentencias T-225 de 1993, SU-961 de 1999, T-377 de 2019 y T-229 de 2021, la acción de tutela procede cuando, concurrentemente: (i) el perjuicio es inminente; (ii) las medidas para conjurarlo exigen urgencia; (iii) su gravedad es de tal magnitud que justifica la intervención del juez constitucional; y (iv) la ausencia de intervención judicial oportuna tornaría ilusoria la protección del derecho. Los cuatro elementos se cumplen plenamente en el presente caso: el plazo de cierre vence en el curso de la jornada de presentación de esta tutela; cualquier demora consume, literalmente, el derecho; la gravedad es máxima por tratarse de la pérdida definitiva de una oportunidad de formación académica de posgrado financiada con recursos públicos; y ningún mecanismo ordinario —incluidas las medidas cautelares del CPACA— puede operar en el marco temporal requerido.

Adicionalmente, la imposibilidad fáctica como causal exonerante ha sido reconocida por la Corte Constitucional en contextos análogos: en la sentencia SU-034 de 2018, al analizar el incidente de desacato, la Sala Plena enumeró entre los factores objetivos que debe tomar en cuenta el juez «(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida (...) y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento». Estos criterios, aunque desarrollados para otro escenario procesal, expresan una regla general: la imposibilidad objetiva no puede operar en contra de quien la sufre sin su culpa.

#### **IV. La circunstancia individualizada del accionante y la relevancia constitucional del caso**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la tutela procede de manera excepcional en el marco de convocatorias públicas cuando concurren elementos que confieren al asunto una relevancia constitucional específica y singularizan la situación del accionante. Las subreglas consolidadas en las sentencias SU-446 de 2011, T-081 de 2022, T-151 de 2022 y T-114 de 2022 identifican, entre otras, las siguientes hipótesis de procedencia: (i) cuando el empleo o beneficio ofertado cuenta con un periodo fijo determinado; (ii) cuando se imponen trabas para garantizar el acceso de quien cumple los requisitos; (iii) cuando el asunto presenta elementos que podrían escapar del control del juez contencioso y tiene marcada relevancia constitucional; y (iv) cuando,

por las condiciones particulares del accionante, resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En el presente caso concurren varias de estas subreglas, y la tercera se cumple con especial intensidad. El asunto no versa sobre un desacuerdo interpretativo con un acto administrativo particular, ni sobre una reclamación técnica dentro de un trámite. Lo que está en juego es, literalmente, la posibilidad material de ejercer un derecho fundamental (el acceso a la educación de posgrado financiada con recursos públicos mediante el principio del mérito), por causa de una falla técnica de una plataforma que la misma entidad impuso como canal exclusivo. Los medios de control contencioso-administrativos, incluidas las medidas cautelares del CPACA (artículos 229 a 241), se tramitan en términos estructuralmente incompatibles con el vencimiento del plazo, fijado para las 4:00 p. m. del día de presentación de esta acción. El artículo 233 del CPACA prevé el traslado del escrito de cautelas y la posibilidad de oposición, lo cual, aún en su hipótesis más célere, consume un lapso superior a las horas disponibles. La inidoneidad del medio ordinario es, por tanto, estructural y no coyuntural.

A lo anterior se suma que el accionante no se encuentra en la posición del aspirante que deja su postulación para el último día sin justificación. Por el contrario: (i) se inscribió previamente y obtuvo el usuario **140007**; (ii) elaboró y radicó a través de la plataforma el proyecto de investigación; (iii) intentó culminar el «Formulario de Proyectos y Programas» de forma reiterada durante los días 21, 22 y 23 de abril de 2026, con evidencia documental de los fallos del servidor; (iv) presentó oportunamente reclamo formal con prueba técnica ante el canal oficial de atención al ciudadano; y (v) acudió a la jurisdicción constitucional antes del vencimiento del plazo. Esta secuencia acredita una conducta procesal diligente, informada y persistente, que neutraliza cualquier invocación del principio de autorresponsabilidad en su contra.

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral** (STP10770-2020), en línea con la doctrina constitucional, ha reiterado que la **fuerza mayor o caso fortuito** exonera al afectado cuando se prueba que el hecho impeditivo es externo, imprevisible e irresistible. La inoperancia del servidor de MinCiencias, acreditada con registros HTTP 502 y ERR\_CONNECTION\_CLOSED al cierre del plazo, cumple estos tres elementos respecto del accionante: es externa (el servidor no está bajo su control); es imprevisible en su magnitud (el anuncio del 18 de abril prometía que la ampliación resolvería la congestión); y es irresistible (no existe canal alternativo al cual el accionante pueda recurrir).

## **V. Principios de confianza legítima, buena fe y respeto al acto propio**

El **principio de confianza legítima**, según ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias C-131 de 2004, T-308 de 2011, T-453 de 2018 y SU-059 de 2024, es un corolario directo del principio de buena fe y un límite sustantivo al actuar unilateral de las autoridades públicas. En palabras de la Corte:

*«La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa*

*constitucionalmente aceptable que legitime su variación» (T-308 de 2011, reiterada en T-453 de 2018).*

En el presente caso, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación desplegó una conducta institucional que generó en el accionante —y en toda la comunidad de aspirantes— expectativas objetivas, fundadas y razonables: abrió la convocatoria el 13 de marzo de 2026, dispuso un cronograma preclusivo publicado en portales institucionales, definió la plataforma SIGP como canal único de postulación, recibió la inscripción del y, ante las dificultades del sistema, anunció el 26 de abril de 2026 una ampliación del cierre hasta el 28 de abril. Cada uno de estos actos institucionales es expresivo de una promesa regulatoria que el principio de confianza legítima convierte en exigible.

Respecto de la ampliación del plazo, conviene subrayar un punto jurídicamente decisivo: al ampliar, la entidad reconoció de manera implícita pero inequívoca que la plataforma venía presentando dificultades de acceso y que la fecha original no garantizaba el ejercicio efectivo del derecho. Esa manifestación institucional opera como confesión ficta de la imposibilidad objetiva. Sostener, en este contexto, que la ampliación basta por sí misma para trasladar el riesgo técnico al administrado —cuando la propia ampliación se ejecuta sobre una plataforma que continúa colapsando— equivale a desconocer el principio de coherencia con los actos propios (venire contra factum proprium non valet), que la Corte Constitucional ha elevado a canon constitucional en las sentencias T-295 de 1999, T-475 de 1992 y, más recientemente, SU-059 de 2024.

El respeto al acto propio, como ha precisado la jurisprudencia, exige que la administración asuma las consecuencias de sus propias decisiones regulatorias. Si la entidad decidió —y tuvo tiempo para decidir— que el único canal válido de postulación sería la plataforma SIGP, no puede, al vencimiento del plazo, escudarse en que el aspirante debió «prever» el colapso o disponer de canales alternativos. Tal alegación, además de carecer de respaldo normativo, invertiría la carga de disponibilidad tecnológica, que es carga institucional del Estado.

## **VI. La inoperancia de la plataforma como modificación de facto de las reglas de la convocatoria**

Existe una línea jurisprudencial, consolidada por la **sentencia SU-138 de 2024** de la Corte Constitucional, según la cual la modificación irregular de las reglas de la convocatoria puede viciar la validez del proceso de selección y dar lugar a la nulidad de los actos subsiguientes. La Sala Plena sostuvo:

*«En las convocatorias públicas, el acto administrativo inicial que fija las bases del concurso puede modificarse en casos muy excepcionales, siempre y cuando no favorezca en particular a algunos de los participantes, es decir, no afecte el derecho a la igualdad. Estos ajustes, en todo caso, deben tener lugar antes de llevarse a cabo una prueba determinada».*

La omisión en el envío de las credenciales que debían enviar después de dos días al correo electrónico desde el 17 de abril, debido a las fallas de la plataforma constituye una modificación de facto del régimen de la convocatoria. Mientras la regla nominal de acceso es que «todo aspirante que cumpla los requisitos puede postular a través de la plataforma

SIGP», la regla efectiva —la que resulta de la combinación entre la norma y el estado del servidor— es que «solo puede postular quien logre sortear las intermitencias y colapsos del sistema». La primera regla es pública, objetiva y controlable; la segunda es encubierta, aleatoria e incontrolable. Esta sustitución material de la regla vulnera frontalmente la igualdad de acceso y los principios de publicidad, objetividad y transparencia que, por mandato del artículo 209 de la Constitución y del artículo 3.º del CPACA, rigen toda la función administrativa.

Conviene además destacar que, tratándose de una convocatoria asociada a estudios de posgrado e investigación financiada con recursos públicos, el efecto discriminatorio de la regla efectiva resulta particularmente grave. Los aspirantes que tuvieron acceso estable a internet de alta velocidad durante horarios específicos, o que pudieron intentar la postulación en múltiples ventanas del día, lograron completarla. Los aspirantes que, como el accionante, intentaron postular en los plazos críticos del cronograma y desde dispositivos convencionales, fueron excluidos por un factor que no guarda relación alguna con el mérito académico, científico o profesional que el procedimiento está llamado a evaluar. La selección deja así de operar por mérito y empieza a operar por suerte técnica, contradicción flagrante con la finalidad misma de la convocatoria.

#### **VII. Procedencia de la acción de tutela: subsidiariedad superada e inidoneidad del medio ordinario**

La regla general según la cual las controversias derivadas de convocatorias públicas se resuelven mediante los medios de control contencioso-administrativos admite, conforme a la jurisprudencia reiterada, excepciones que se configuran plenamente en este caso. Las sentencias SU-446 de 2011, SU-067 de 2022, SU-138 de 2024, T-081 de 2022, T-151 de 2022, T-114 de 2022, T-229 de 2021 y T-377 de 2019 han identificado dos hipótesis nucleares: (i) la inexistencia de otro medio judicial; y (ii) la existencia de un medio ordinario que, en el caso concreto, no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata del derecho o para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, la segunda hipótesis opera de modo incontrovertible. Si bien el ordenamiento contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) y la posibilidad de solicitar medidas cautelares (artículos 229 y siguientes), tales herramientas resultan estructuralmente ineficaces frente al plazo de cierre de la convocatoria, fijado para las 4:00 p. m. del día de presentación de esta acción. La medida cautelar del CPACA, incluso en su modalidad de urgencia (artículo 234), exige el trámite de **un traslado que torna imposible una decisión judicial antes del vencimiento del plazo**. La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014 y reiterada en la SU-691 de 2017, reconoció expresamente que las medidas cautelares del CPACA no suprimen la procedencia excepcional de la tutela cuando los tiempos procesales ordinarios resultan incompatibles con la urgencia del derecho.

A ello se añade que la subsidiariedad, como requisito de procedibilidad, se encuentra satisfecha porque el accionante agotó oportunamente el canal administrativo previsto: radicó reclamo formal con evidencia técnica el 23 de abril de 2026 a las 2:52 p. m. ante el correo oficial [atencionalciudadano@minciencias.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minciencias.gov.co), exigiendo solución técnica y ampliación del término

por tiempo equivalente a la falla. Esta gestión previa lo distingue de los casos en que la jurisprudencia ha negado el amparo por omisión del aspirante (por ejemplo, el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Octava Laboral, radicado 11001310505220251006902, de 22 de julio de 2025, en el que la improcedencia se fundamentó precisamente en que el aspirante no acudió directamente a la entidad antes de tutelar).

Por último, la inmediatez se cumple sobradamente: la acción se interpone el mismo día en que se consume el colapso y antes del vencimiento del plazo. No puede exigirse al ciudadano una tutela más diligente que aquella que se ejerce contemporánea a la violación.

### **VIII. La dimensión sustantiva: derecho fundamental a la educación superior y a la ciencia**

La Corte Constitucional, desde la sentencia **T-068 de 2012** y reiterado en las sentencias T-106 de 2019, T-453 de 2018, C-552 de 2016 y C-003 de 2017, ha reconocido que el **derecho a la educación superior es un derecho fundamental** de carácter progresivo, cuyo núcleo esencial incluye la garantía de que el Estado facilite, mediante mecanismos financieros y de fomento, el acceso de quienes reúnan los requisitos de mérito académico y socioeconómico. La sentencia T-068 de 2012 afirma:

*«El derecho a la Educación Superior es fundamental y goza de un carácter progresivo (...). La naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado».*

A ello se suma el derecho de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y la cultura (artículo 70 de la Constitución), y el deber del Estado de fomentar «la investigación y la transferencia del conocimiento para obtener el desarrollo individual y colectivo» (artículo 71 C. P.). La Convocatoria 975 «Becas para el Cambio» es, precisamente, una manifestación concreta de estos deberes constitucionales: asigna recursos públicos por mérito a la formación investigativa de profesionales colombianos, bajo criterios técnicos que buscan maximizar el retorno social de la inversión en ciencia.

En conexión con la buena fe administrativa, la Corte Constitucional ha reconocido que, una vez el ciudadano ha cumplido los requisitos y ha consolidado su participación legítima en el proceso de acceso a una beca de posgrado, el Estado no puede, por acción u omisión propia, frustrar la expectativa legítima creada (sentencia C-552 de 2016). En el presente caso, el accionante se encontraba en el umbral de esa consolidación —con usuario registrado, proyecto elaborado, documentos soporte dispuestos—, y solo el colapso del sistema imputable a la entidad se interpuso entre él y la materialización de su postulación.

### **IX. Bloque de constitucionalidad y estándares internacionales de participación**

Por vía del artículo 93 de la Constitución, integran el bloque de constitucionalidad una serie de disposiciones internacionales que refuerzan el andamiaje argumental aquí expuesto.

El **artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** garantiza a todos los ciudadanos el derecho «de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país». El **artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reproduce sustancialmente la misma garantía. Aunque el presente caso no versa sobre un cargo público en sentido estricto, las garantías de acceso a los beneficios públicos asignados por concurso y mérito han sido extendidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008) y por la Corte Constitucional colombiana a todos los procesos de distribución de recursos públicos por mérito.

Asimismo, el **artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en relación con la Observación General No. 13 del CDESC (1999), consagra el derecho a la educación superior y exige a los Estados parte adoptar «todas las medidas apropiadas» para garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad. La Observación General resalta que los Estados deben remover los obstáculos administrativos y tecnológicos que, de facto, limiten el acceso de sectores de la población a los beneficios educativos públicos.

El conjunto de estos estándares internacionales refuerza la obligación estatal de asegurar que el canal tecnológico impuesto por la administración funcione efectivamente, so pena de incurrir en una vulneración de rango convencional.

## **X. Ponderación final y conclusión**

Del conjunto de consideraciones anteriores se desprende una conclusión normativa inequívoca. El accionante se encuentra en la convergencia de dos situaciones jurídicamente relevantes que, individualmente, ya bastarían para fundar el amparo, y que, conjuntamente, hacen su procedencia incuestionable: por una parte, existe una imposibilidad objetiva, documentada y cuantificable, de cumplir con el único canal de postulación impuesto por la entidad convocante, por causa imputable a ella; por otra, concurre una circunstancia individualizada que, sumada a la relevancia constitucional del derecho en juego (acceso a formación posgradual financiada por concurso público), sustrae el caso del ámbito ordinario y lo coloca en el escenario propio de la protección inmediata por vía de tutela.

El juicio de ponderación que está llamado a hacer el señor Juez arroja un resultado igualmente claro. Conceder el amparo con la medida provisional solicitada no altera la igualdad entre aspirantes —puesto que todos los afectados por la falla se encuentran en idéntica posición—, no genera cargas desproporcionadas para la administración —que ya dispone de canales institucionales de correo electrónico para recibir documentación alternativa—, y no modifica las reglas sustantivas de la convocatoria —se limita a garantizar su cumplimiento en condiciones materiales de posibilidad—. Denegar el amparo, por el contrario, consolida una exclusión arbitraria, premia la inoperancia institucional y convierte a la aleatoriedad técnica en criterio de distribución de un recurso público escaso.

En síntesis: la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina del Consejo de Estado y el bloque de constitucionalidad convergen en sostener que, cuando el Estado impone una plataforma como canal exclusivo de ejercicio de un derecho fundamental, asume la carga correlativa de garantizar su funcionamiento efectivo, y no puede trasladar al

ciudadano las consecuencias adversas de su propio fallo técnico. Esa es la regla que este caso reclama que se afirme.

## **V. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez tener como pruebas, con el valor probatorio que en derecho corresponda, los siguientes documentos que se anexan en formato digital:

1. Pantallazo de la inscripción ante la plataforma de MinCiencias
2. Copia de la cédula de ciudadanía.

De conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez requerir a MinCiencias para que, con su contestación, allegue copia íntegra de los logs de servidor de la plataforma SIGP correspondientes al periodo comprendido entre el 21 y el 23 de abril de 2026, a fin de contrastar la ocurrencia, duración e impacto de las fallas reportadas.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad judicial alguna.

## **VII. COMPETENCIA**

Es competente el señor Juez del Circuito de Bogotá D. C. (reparto), de conformidad con el artículo 1.º, numeral 1, del Decreto 1983 de 2017 (subrogado por el Decreto 333 de 2021), por tratarse de una acción de tutela dirigida contra una autoridad pública del orden nacional con sede en esta ciudad.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

**Accionante:** al correo electrónico *daniel17av@hotmail.com* y en la dirección que señale para el efecto en la ciudad de Bogotá D. C.

**Accionado:** Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación — MinCiencias, Avenida Calle 26 No. 57-41/83, Torre 8, Bogotá D. C.; correos electrónicos: *notificaciones@minciencias.gov.co* y *atencionalciudadano@minciencias.gov.co*.

Del señor Juez, atentamente,



---

**DANIEL ARMERO VALLECILLA**

C. C. 1.019.130.432 de Bogotá D. C.

T. P. 340.206 del C. S. J.

  
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAR-1990**  
**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.61** **B+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**15-ABR-2008 JAMUNDI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3106400-00076661-F-1112469719-20080923 0003627251A 1 26823867

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.469.719**  
**SERNA MANZANO**  
APELLIDOS  
**DIANA MARCELA**  
NOMBRES

  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA